Providencia: Sentencia del 29 de enero de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00141-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jorge Humberto Gartner López

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: 5to. Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: Plazo para el pago de pensiones de INVALIDZ: cuando se trata de una solicitud de pensión de invalidez o vejez, la situación está cobijada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2009, y por ello el plazo dentro del cual debe darse el pago de la respectiva prestación, es de cuatro (4) meses, contados desde la presentación de la solicitud pensional, vencidos los cuales corren los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Enero 29 de 2018)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:30 a.m. de hoy, 29 de enero de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1º del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **JORGE HUMBERTO GARTNER LOPEZ** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión hasta este punto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el pasado tres (3) de febrero de 2017, la cual fue parcialmente desfavorable a Colpensiones.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico, en grado jurisdiccional de consulta, se circunscribe a determinar si en el presente asunto hay lugar a imponer como condena a cargo de COLPENSIONES el pago de intereses moratorios y en caso afirmativo, cuál debe ser el monto de dicha condena.

**I - ANTECEDENTES**

El señor **JORGE HUMBERTO GARTNER LÓPEZ** reclama el reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de invalidez entre el 24 de noviembre 2011 y el 30 de septiembre de 2015 y los intereses moratorios consolidados hasta esa fecha y los que se generen a partir del 1º de octubre de 2015 y la fecha de pago de la obligación y, en subsidio, el pago indexado de cada una de las mesadas insolutas.

Como fundamento de las pretensiones, aduce los siguientes hechos:

**1)** que a lo largo de su vida ha cotizado al menos 1223 semanas y que tras su retiro del servicio en la Rama Judicial comenzó un deterioro de su salud mental, situación que lo llevó a acumular más de 180 días de incapacidad.

**2)** Indica igualmente, que por esta razón, en el mes de enero de 2015 acudió a la entidad demandada a efectos de solicitar la calificación para pensión de invalidez, donde se le informó que no era posible atender a su solicitud por cuenta de la entidad, dado que no se encontraba activo cotizando, en razón de lo cual debía acudir directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Con base en esa información, solicitó la calificación a la respectiva junta, para lo cual consignó la suma equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, siendo calificado el 20 de abril de 2015 con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50,83% con fecha de estructuración del 24 de noviembre de 2011, de origen común.

**3)** indicó seguidamente que el 17 de junio de 2015 radicó solicitud de pensión allegando todos y cada uno de los documentos necesarios para el efecto y que mediante Resolución No. GNR 308408 del 8 de octubre de 2015 la entidad demandada le reconoció la pensión, pero solo a partir del 1º de octubre de 2015. Se aduce en la citada Resolución, que de acuerdo con la circular No. 01 de 2012, la pensión de invalidez debe pagarse desde la fecha de estructuración excepto que con posterioridad a esa fecha se hubiere recibido subsidio por incapacidad, caso en el cual la fecha de disfrute de la pensión será a partir del día siguiente al pago de la última incapacidad.

**4)** Por último, indicó que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, solicitando el retroactivo de la pensión, sobre la base de que desde la fecha del retiro del servicio como empleado de la Rama Judicial no pudo volver a laborar ni a cotizar al Sistema General de Pensiones.

En respuesta a la demanda, **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual adujo que, con posterioridad a la presentación de la demanda, mediante Resolución No. GNR 62139 del 26 de febrero de 2016, la entidad había procedido a cancelar el retroactivo pensional a partir del 23 de abril de 2012, pues aunque la fecha de estructuración de invalidez del demandante, en efecto fue fijada el 11 de noviembre de 2011, de acuerdo a certificado emitido por la EPS-SALUDCOOP, dicha EPS canceló las incapacidades al demandante hasta el 22 de abril de 2012. En esa medida propuso como excepciones de mérito las denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN”.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia absolvió a la entidad demandada del pago del reajuste y el retroactivo pensional reclamado por el demandante; pero, en lo que interesa a este grado jurisdiccional de consulta, la condenó al pago de la suma de **$6.271.572** por concepto de intereses moratorios, calculados desde el 18 de diciembre del año 2015 y hasta el 29 de febrero de 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante presentó solicitud pensional el 17 de junio de 2015 y la misma solo fue resuelta en derecho el 29 de febrero 2016, cuando se emitió la Resolución No. GNR 62139, de manera que dilató la decisión por más de seis (6) meses, que es el término legal con el que cuenta para resolver de fondo este tipo de solicitudes.

**III – CONSIDERACIONES**

**3.1. Plazo para el pago de pensiones de invalidez**

Es bien sabido que cuando se trata de una solicitud de pensión de invalidez o vejez, la situación está cobijada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2009, y por ello el plazo dentro del cual debe darse el pago de la respectiva prestación, es de cuatro (4) meses, contados desde la presentación de la solicitud pensional, vencidos los cuales corren los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En otras palabras, entidades cuentan con cuatro meses para resolver las solicitudes de pensión y solo después de vencido este plazo puede predicarse incumplimiento de su parte, cuando no han satisfecho la obligación o lo han hecho tardíamente.

**3.2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, se advierte que sin justificación alguna la entidad demandada (COLPENSIONES) resolvió inicialmente –a través de la Resolución No. GNR 308408 del 8 de octubre de 2015- reconocer la pensión de invalidez desde el 1º de octubre de esa misma anualidad, desconociendo el hecho de que el estado de invalidez del calificado se había estructurado, según dictamen médico-profesional, desde el 11 de noviembre de 2011 y que el pago de incapacidades médicas había cesado desde el 22 de abril de 2012. La entidad solamente advirtió su error en una segunda resolución, proferida el 26 de febrero de 2016, cuando decidió reconocer las mesadas insolutas entre el 23 de abril de 2011 y el 30 de septiembre de 2015. Ello así, desde la radicación de la solicitud pensional (17 de junio de 2015) y la fecha efectiva y completa del pago del retroactivo pensional (26 de febrero de 2016), transcurrieron 249 días (esto es, 7 meses y 9 días) y es bien sabido, como se acaba de establecer en el acápite anterior, que la pensión de invalidez debe ser pagada a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación de la solicitud, de modo que en este caso la entidad incurrió en 129 días de mora (4 meses y 9 días).

Ahora bien, la jueza de primera instancia incurrió en un error de tipo jurídico al señalar que la entidad demandada contaba con el término máximo de seis (6) meses para cancelar la obligación pensional, lo cual no guarda correspondencia con el palmario contenido del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que se refiere a cuatro (4) meses para dicho efecto, por lo que calculó el periodo en mora en setenta y tres (73) días, lo cual, sin embargo, no tiene incidencia alguna en sede de consulta, puesto que dicho yerro favorece los intereses patrimoniales de la entidad pública demandada, de suerte que la condena por este concepto no sufrirá variación alguna en esta instancia, pues como es lógico las cuentas del tribunal arrojan un resultado superior al calculado en primera instancia.

De conformidad con lo establecido en precedencia, se confirmará la sentencia de la referencia. Sin costas en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIMAR** en sede de consulta la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO: SIN costas** en esta sede por ser de consulta.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**